

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de Noviembre de dos mil catorce (2014)

INTERLOCUTORIO NRO. 1014

REF	RADICADO	05001 33 33 010 2014 - 01490 00
	MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
	DEMANDANTE	MARÍA TERESA CORREA PINEDA.
	DEMANDADO	MUNICIPIO DE BELLO
	ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

ANTECEDENTES:

La señora **MARÍA TERESA CORREA PINEDA**, a través de apoderada judicial en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL** consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda con el fin de que se declare la nulidad del oficio radicado bajo el Nro. SAC 2013PQR1192 del 07 de febrero de 2013, expedido por la Secretaría de Educación del **MUNICIPIO DE BELLO**, mediante el cual se le niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que ésta es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Colombiana.
2. Sobre la caducidad de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA, dispone en su numeral 2, inciso d):

"...d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

Aunque si bien es cierto que no tenemos conocimiento de la fecha en que fue notificado el acto administrativo del cual se pretende la nulidad, Acogiendo las últimas teorías del Tribunal Administrativo de Antioquia, que señala que la notificación tuvo lugar el día en que se presentó la conciliación, se observa que la solicitud fue elevada el 08 de agosto de 2013 (fl 19) y la audiencia de conciliación fue celebrada el 23 de septiembre de 2013, eso supone que una vez realizada la audiencia, contaba con 4 meses para acudir a la Jurisdicción Contenciosa

Administrativa, sin embargo, esta demanda, no se interpuso dentro de ese lapso de tiempo, ya que según obra a folio 18 del expediente, fue radicada el 06 de octubre de 2014, es decir, 12 meses después de celebrada dicha audiencia.

Constatado que en este evento, surge con claridad una causal de caducidad del medio de control, el CPACA le confiere al Juez la atribución de rechazar la demanda según lo prescrito por el numeral 1 del artículo 169 de ese estatuto, por lo que se rechazará el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, por configurarse caducidad para ejercer la acción, según lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.

3. Se reconoce personería para representar a la demandante a la doctora DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO.

4. Igualmente ejecutoriada la presente providencia, se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARÍA GUTIÉRREZ VILLA
JUEZ (E)**

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN El auto anterior se notifica en estados de fecha 25 de noviembre de 2014. Secretaria Judicial: LEIDY NATALIA QUINTERO ZULUAGA</p>
--

NZJ